

CG139/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 Y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/018/PEF/42/2012.

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha catorce de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SGA-JA-1448/2012, de misma fecha, signado por el Lic. Ricardo Argüello Ortiz, Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual notifica sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, en cuyo punto resolutivo **QUINTO** se ordenó dar vista a esta autoridad electoral federal en términos del **considerando Vigésimo Quinto**, por hechos que se consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

“(...)

VIGÉSIMO QUINTO. Vistas. Toda vez que de la revisión de las constancias de autos esta Sala Superior advirtió, como se expuso en el considerando décimo quinto de esta ejecutoria, que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional denunció, ante el Instituto Electoral de Michoacán, a la persona identificada como “San Aselmo (sic) Obispo”, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/018/PEF/42/2012**

quien se dijo es Sacerdote de la comunidad religiosa denominada "Ermita o Nueva Jerusalén", por la supuesta declaración que emitió durante la visita del candidato Fausto Vallejo y Figueroa a esa comunidad.

Tales declaraciones son las siguientes: "[...] en cuestión política este pueblo es cien por ciento priista, toda vez que vinculan los colores verde, blanco y rojo de su santísima virgen con los del PRI. [...] No hay gente aquí que vote por el PRD ni por el PAN [...]."

Por tanto, se ordena dar vista con copia certificada de esta sentencia a las siguientes autoridades: 1) Instituto Electoral de Michoacán; 2) Instituto Federal Electoral; y 3) Secretaría de Gobernación, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, determinen lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

Porque si bien en principio se acata con el cumplimiento de los deberes previstos por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible advertir un deber en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por razón de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, conforme a la regulación legal de que se trate.

(...)"

II. Con fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa señala:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/018/PEF/42/2012**; **SEGUNDO.-** Ahora bien, tomando en consideración los argumentos vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, esta autoridad electoral federal considera necesario referir que de los mismos no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por "San Anselmo Obispo", quien supuestamente es Sacerdote de la comunidad religiosa denominada "Ermita o Nueva Jerusalén", en el estado de Michoacán —consistente en la supuesta declaración que emitió durante la visita del candidato Fausto Vallejo y Figueroa a la comunidad de "Ermita o Nueva Jerusalén"— **pueda incidir de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en el proceso electoral federal que actualmente se está celebrando, ámbito territorial del cual esta autoridad es competente.**-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/018/PEF/42/2012**

En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.-----

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.-----

Asimismo, conviene señalar que del análisis a la sentencia de mérito, no se advierte en modo alguno la referencia a algún proceso electoral de carácter federal que guarde relación con los hechos denunciados, en virtud de que únicamente se estableció de forma genérica las manifestaciones presuntamente llevadas a cabo por parte del denunciado, sin precisar si la conducta denunciada inciden o pueden incidir en un proceso electoral federal, ámbito en la que este organismo público autónomo podría asumir la competencia de los acontecimientos denunciados.-----

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente del hecho denunciado consistente en la supuesta declaración que emitió el San Anselmo Obispo”, quien supuestamente es Sacerdote de la comunidad religiosa denominada “Ermita o Nueva Jerusalén”, en el estado de Michoacán, durante la visita del candidato Fausto Vallejo y Figueroa a la comunidad de de mérito, no se desprende algún dato que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.---

A mayor abundamiento, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, determinó dar vista a otras autoridades —Instituto Electoral de Michoacán y Secretaría de Gobernación— a efecto de que se pronunciaran en el ámbito de sus facultades respecto a la conducta denunciada, la cual se consideró de carácter local y no federal.-----

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano por incompetencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se reitera, los motivos de inconformidad no son competencia de esta autoridad electoral federal. -----

***TERCERO.-** Procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/018/PEF/42/2012

III. En cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo de dos mil doce por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la

finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En principio, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/018/PEF/42/2012**

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva
Zetina."*

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En segundo término, cabe precisar que de la vista presentada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que dicho órgano jurisdiccional consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, por las declaraciones realizadas por la persona conocida como "San Anselmo Obispo", quien supuestamente es sacerdote de la comunidad religiosa denominada "Ermita o Nueva Jerusalén" en el estado de Michoacán, durante la visita del otrora candidato a gobernador del estado de Michoacán Fausto Vallejo y Figueroa a dicha comunidad, consistiendo dichas declaraciones:

"[...] en cuestión política este pueblo es cien por ciento priista, toda vez que vinculan los colores verde, blanco y rojo de su santísima virgen con los del PRI. [...] No hay gente aquí que vote por el PRD ni por el PAN [...]"

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por "San Anselmo Obispo", constituya alguna infracción, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

Lo anterior, en virtud de que no es posible colegir que dicha conducta incida o pueda incidir de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en el Proceso Electoral Federal que se está llevando a cabo; ámbito territorial del cual esta autoridad tiene competencia por el impacto que pudiera generar la realización de dicha conducta, lo anterior, toda vez que la conducta denunciada presuntamente se realizó durante el desarrollo de un proceso local, es decir, durante el proceso electoral local del estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/018/PEF/42/2012**

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los hechos materia de la vista, no son susceptibles de ser conocidos por parte de este Organismo, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que del análisis a la sentencia de mérito se desprende que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente se limita a establecer de forma genérica las manifestaciones llevadas a cabo por el denunciado, sin precisar su injerencia en el ámbito federal; por lo que esta autoridad advierte que las conductas denunciadas se constriñen al ámbito local por estar relacionadas con una elección a gobernador en la entidad federativa en que ocurrieron los hechos, sin que en modo alguno se desprenda relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre los hechos denunciados y un proceso electoral federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis a la vista formulada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conducta consistente en las declaraciones presuntamente realizadas por “San Anselmo Obispo”, quien supuestamente es sacerdote de la comunidad religiosa denominada “Ermita o Nueva Jerusalén” en el estado de Michoacán, durante la visita del otrora candidato a gobernador del estado de Michoacán Fausto Vallejo y Figueroa a dicha comunidad, lo cierto es que no se advierte algún proceso electoral que guarde relación con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, pues únicamente se limita a manifestar que las conductas denunciadas presuntamente transgreden la normatividad electoral, sin precisar si dichas conductas inciden o pueden incidir en la realización de algún proceso electoral de carácter federal.

Asimismo, resulta conveniente precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de conductas que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal. Además, estableció que las conductas denunciadas ante este Instituto, deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales. En consecuencia, es inconcuso que en el caso que nos ocupa, este órgano electoral federal carece de competencia para conocer de los hechos atribuibles a “San Anselmo Obispo”, quien supuestamente es sacerdote de la comunidad religiosa denominada “Ermita o Nueva Jerusalén” en el estado de Michoacán, toda vez que de los mismos no se desprende que éstos

puedan afectar directa o indirecta, mediata o inmediata un proceso electoral federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 353, contempla como infracciones diversas conductas cometidas por los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, mismas que en lo que interesa señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

(...)"

Por otra parte, en el mismo sentido, el Código Electoral del estado de Michoacán en su artículo 278-Bis, establece lo siguiente:

"Artículo 278-Bis. El Consejo General informará a la Secretaría de Gobernación en los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a) Induzca al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención;

b) Celebren reuniones de carácter político en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar

(...)"

De las transcripciones anteriores, se advierte que si bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé ciertas conductas relacionadas con las manifestaciones hechas por ministros de culto o agrupaciones de carácter religioso como posibles infracciones a la normatividad electoral federal; lo cierto es que en el presente caso no se realiza una infracción a la normatividad de la materia en el ámbito federal, máxime que dichas conductas se encuentran directamente relacionadas con un proceso electoral de carácter local y se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/018/PEF/42/2012**

encuentran previstas expresamente en el Código Electoral del estado de Michoacán.

Por tanto, se concluye que dichas normas se aplican en ámbitos distintos al federal, y, en atención a ello, es posible concluir que la previsión normativa del artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece una competencia absoluta para su aplicación a favor de una sola autoridad u órgano federal o local.

A mayor abundamiento, conviene señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, determinó dar vista a otras autoridades —Instituto Electoral de Michoacán y Secretaría de Gobernación— a efecto de que se pronunciaran en el ámbito de sus facultades respecto a la conducta denunciada, la cual se consideró de carácter local y no federal.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116.-

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/018/PEF/42/2012**

[..]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[..]"

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del estado de Michoacán, deben garantizar que:

- Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es competencia del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, resulta atinente señalar lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/018/PEF/42/2012**

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano la vista formulada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la sentencia de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por último, cabe señalar que en virtud de que las constancias que obran en el presente expediente —sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012— guardan similitud con las que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista a las autoridades a que hace referencia en la sentencia de mérito, entre las que se encuentra el Instituto Electoral de Michoacán —autoridad electoral que se considera competente para conocer de los hechos que dieron origen a la presente vista— por economía procesal, este Instituto determina que lo procedente es no remitir dicha documentación a la autoridad local de mérito, no así la presente determinación, la cual deberá ser notificada al Instituto Local de mérito, así como a la Secretaría de Gobernación..

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la vista formulada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, acumulados, por las razones contenidas en el Considerando SEGUNDO del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/018/PEF/42/2012**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación al Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Secretaría de Gobernación.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**